



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 26 OCT 2012

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 806537, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña ZOILA JUDITH CALDERON RAMIREZ contra la Resolución Regional Sectorial N° 1143-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 28 de agosto de 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró infundado la solicitud formulada por la recurrente cesante, respecto del **reconocimiento del beneficio económico del D.U. N° 088-2001**, haciéndose extensivo dicho pago a los devengados dejados de percibir, así como al pago de los intereses legales, por las razones de hecho y derecho expuestas en dicha resolución;

Que, la impugnante amparándose en el **artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que no ha encontrado arreglado a ley, ni a derecho el contenido de la Resolución Regional Sectorial N° 279 – 20112 – GR.CAJ/DRS- A.J., que resolvió declarando INFUNDADO la solicitud a fin de que se le reconozcan el derecho a percibir el beneficio económico del Decreto de Urgencia N° 088-2001; mencionando que la Resolución ha incurrido en un grave error de hecho, al afirmar que para la efectivización de pago del CAFAE a la recurrente, se hace necesario que se proceda a transferir los fondos públicos correspondientes con la finalidad de poder cancelar los mismo siempre y cuando además se encuentren en calidad de beneficiarios, indica también que al momento de emitir la Resolución no se ha tenido en cuenta que ha demostrado hasta la saciedad que dicho reconocimiento debe efectuarse en virtud a que la recurrente tiene vínculo laboral vigente con su representada, es decir personal cesante, así también pertenece al D.L. N° 276 y no percibe otros beneficios; que, se ha debido considerar en la distribución del fondo económico del Decreto de Urgencia N° 088-2001 a los trabajadores cesantes de Instituciones de Salud; indica que desde hace mucho tiempo vine sosteniendo y peticionando que dicho beneficio le corresponde por mandato imperativo de la ley, sin embargo ha recibido la negativa, por lo que, se está incurriendo en delito de Apropiación Ilícita; que el beneficio antes aludido corresponde a todos los trabajadores del Sector Salud que pertenezcan al D. Leg. 276 y sobre todo que dicho beneficio debe repartirse del fondo único existente; de igual modo, tampoco se ha tenido en cuenta para reconocer el derecho a percibir el beneficio económico del D.U. N° 088-2001, las sentencias judiciales emitidas por órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, en donde se ha reconocido el derecho del trabajador del sector salud, por lo que, se ha ordenado que del FONDO ÚNICO existente se proceda a REDISTRIBUIR el aludido fondo entre los trabajadores del sector salud, mandatos que tienen la calidad de Precedentes de Carácter Persuasivo. En cuanto a los errores de derecho incurridos en la decisión impugnada menciona que de la resolución impugnada no ha tenido en cuenta el principio de Congruencia Procesal, en la cual debe haber concordancia entre los considerandos y la parte resolutive. Señala además que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 139 inc. 5) de la Constitución Política del Estado, que señala la obligatoriedad de la administración pública y de los órganos jurisdiccionales del poder judicial de motivar sus resoluciones, bajo sanción de nulidad, del presente trámite se desprende que la decisión no ha sido fundamentada, ni motivada, y más bien es eminentemente subjetiva, por lo que ha incurrido en motivación defectuosa, por lo que, la emisión deviene en NULA e INSUBSISTENTE;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 0459-90-HAC.P de fecha 20 de julio de 1990, se cesó a la recurrente en el cargo Técnico en Enfermería II a partir del 02 de julio de 1990, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable, reconociéndole 23 años, 01 meses y 07 días, de servicios prestados a favor del Estado;

Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y **no nivelación...**"; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, **se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449**;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: **"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"**, disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. **Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen"**;

Que, los ingresos mensuales por **Incentivo por Productividad** que percibe un **trabajador en actividad** tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE-; como es la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y litera b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa menos pensionable; que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales; en tal

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1014-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 26 OCT 2012



sentido, *atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se tiene porque, la recurrida se encuentra conforme a Ley*; el literal b.3 de dicha norma citado en el párrafo precedente, establece que son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno y que no perciben ningún tipo de asignaciones por la labor realizada; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación deviene en improcedente;



Estando al Dictamen N° 0297-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.S. 110-2001-EF; D.U. N° 088-2001; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPRODENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña ZOILA JUDITH CALDERON RAMIREZ contra la Resolución Regional Sectorial N° 1143-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 28 de agosto de 2012; *por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución*; en consecuencia, **VALIDAMENTE EMITIDA la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 200-2010-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

